

Sistema Peruano de Información Jurídica

Establecen requisitos zoosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Bovinos de Lidia a muerte de origen y procedencia Colombia

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION DIRECTORAL N° 024-2009-AG-SENASA-DSA

La Molina, 14 de mayo de 2009

VISTOS:

El Informe N° 358-2009-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 6 de mayo de 2009, el cual recomienda se publiquen los requisitos zoonosanitarios para la importación de Bovinos de Lidia para matanza, siendo su origen y procedencia Colombia; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9 de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG - Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Informe N° 358-2009-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos zoonosanitarios para la importación de Bovinos de Lidia, siendo su origen y procedencia Colombia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG y el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos zoonosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Bovinos de Lidia a muerte, teniendo como origen y procedencia Colombia, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLEN HALZE HODGSON
Director General (e)
Dirección de Sanidad Animal
SENASA

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE BOVINOS PARA LIDIA A MUERTE PROCEDENTE DE COLOMBIA

El animal o los animales estarán amparados por un certificado sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Colombia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Colombia es libre de: FIEBRE AFTOSA sin vacunación (tipos SAT 1, 2, 3 Y Asia 1), AKABANE, COWDRIOSIS/HIDROPERICARDIO, DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA, FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT, SEPTICEMIA HEMORRAGICA, PERINEUMONIA CONTAGIOSA BOVINA, PESTE BOVINA, TEILERIOSIS (T parva, T mutans, T buffelli, T taurotragui, T orientalis, T annulata), TRIPANOSOMOSIS transmitida por la mosca tse tse (moscas Glossina morsitans, G. palpalis, G fusca o Tripanosoma brucei), FILARIASIS (Parafilaria bovicola y Elaephoea poeli), ENFERMEDAD DE WESSELSBRON y ENFERMEDAD DE IBARAKI.

2. La Encefalopatía Espongiforme Bovina es una enfermedad exótica para Colombia.

3. Los bovinos nacieron y vivieron continuamente en Colombia; y han permanecido en el establecimiento de origen al menos los seis (6) últimos meses anteriores al embarque.

4. El establecimiento exportador y el establecimiento de cuarentena se encuentran registrados y aprobados por la Autoridad Oficial Competente de Colombia. La cuarentena se realizará durante por lo menos los treinta (30) días previos al embarque, en la cual no se han presentado cuadros clínicos de enfermedades transmisibles.

5. La cuarentena se encuentra bajo observación de un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente o acreditado por éste.

6. El establecimiento de origen de los bovinos y al menos en un área de 10 Km a su alrededor, no está o haya estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en el momento de la cuarentena, al menos durante los sesenta (60) días previos al embarque.

7. Los bovinos a exportar no han sido descartados o desechados en Colombia, como consecuencia de una enfermedad bovina transmisible.

8. Los bovinos fueron cuarentenados en una estación de cuarentena o establecimiento a prueba de picaduras de vectores aprobados para tal fin; y que transitaron por una zona infectada durante su transporte al lugar de embarque; o los bovinos fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de vectores durante su tránsito por una zona infectada.

Sistema Peruano de Información Jurídica

9. El establecimiento de origen:

- a. No mantiene otras especies de animales; o
- b. Mantiene otras especies de animales donde no se ha registrado: Peste de los Pequeños rumiantes, Viruela Ovina y Caprina, Brucelosis Caprina y Ovina, Fiebre Catarral Maligna y Brucelosis porcina según sea el caso.

10. FIEBRE AFTOSA.

a. El predio o establecimiento de donde proceden los bovinos y en un radio de 10 km y al menos en los tres (3) meses previos al embarque, no han ocurrido incidentes de Fiebre Aftosa; y,

b. El establecimiento de origen tiene registros oficiales de vacunación contra la Fiebre Aftosa de al menos los últimos cuatro (4) periodos de vacunación. (vacunación realizada con los tipos de Fiebre Aftosa, la cual debe contener inactivantes de primer orden y adyuvante oleoso); y,

c. Han resultado negativos a:

- * Una prueba de ELISA de bloqueo en fase líquida; o
- * Una prueba de ELISA competitiva en fase sólida; o
- * Una prueba de ELISA indirecta 3ABC (Si los bovinos resultasen positivos deberán ser sometidos a una prueba EITB con resultado negativo)

Realizadas dentro del período de cuarentena.

11. LENGUA AZUL.

a. Los bovinos han sido protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la Lengua Azul durante, por lo menos veintiocho (28) días anteriores al embarque, y durante ese período resultaron negativos a dos (2) pruebas de:

- * ELISA competitiva; o
- * Inmunodifusión en Agar Gel,

Realizadas en un período no menor de veintiún (21) días después del inicio de la cuarentena.

En caso de obtenerse serologías positivas, los bovinos deben resultar negativos a una prueba de:

- * Identificación del agente por aislamiento de virus en huevos embrionados de pollo u oveja; o
- * Reacción en cadena de la Polimerasa (PCR) realizada a partir de muestras de sangre.

12. ESTOMATITIS VESICULAR

Los bovinos han permanecido desde su nacimiento en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de la enfermedad durante ese período, o por lo menos veintiún días anteriores al embarque.

13. BRUCELOSIS BOVINA (con excepción de machos castrados).

Sistema Peruano de Información Jurídica

Los bovinos resultaron negativos a:

- * Una (1) prueba de antígeno tamponado, o
- * ELISA competitiva.

Efectuadas durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

14. TUBERCULOSIS

Los bovinos resultaron negativos a una (1) prueba de tuberculina bovina PPD, en la tabla del cuello con tuberculina bovina, efectuadas dentro de los treinta (30) días anteriores al embarque (diferencia < 6 a 2 mm)

15. Cada animal en la cuarentena recibió dos tratamientos contra parásitos internos y externos con productos autorizados y adecuados para el tipo de parásito prevalente en la zona, el primero al comienzo de la cuarentena y el último a los ocho (8) días previos al embarque (indicar nombre del producto, dosis, laboratorio productor y fecha de tratamiento).

16. Los bovinos fueron examinados en la explotación o establecimiento de origen por un Médico Veterinario Oficial, quien ha comprobado que los animales no tienen heridas con huevos o larvas de moscas.

17. Los bovinos fueron sometidos a una inspección por un Médico Veterinario Oficial en el puerto de salida de Colombia, quien ha comprobado que los animales no presentaron clínicamente enfermedades transmisibles.

18. El vehículo de transporte fue lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales y dicha circunstancia fue certificada por la Autoridad Oficial Competente de Colombia en el momento de la inspección en el puerto de embarque o de frontera.

PARÁGRAFO:

a) El animal o los animales deberán ser identificados previamente a su llegada al Perú, en forma individual y de forma visible con el hierro de la ganadería de origen.

b) Los bovinos sólo podrán ingresar a zonas o regiones del Perú de igual condición sanitaria con relación a Fiebre Aftosa.

c) A su llegada al Perú, el transporte se realizará sin desviaciones hasta los corrales de la plaza de toros bajo supervisión del SENASA, donde quedarán bajo aislamiento cuarentenario hasta su lidia a muerte, de manera que no tengan relación con otros animales susceptibles que no vayan a ser muertos.

d) No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los bovinos, los mismos que deberán ser destruidos en el punto de ingreso. Los cajones, embalajes, ropas y otros equipos deberán ser desinfectados, con productos autorizados, de probada eficacia contra el virus de la FIEBRE AFTOSA, antes del embarque y a su llegada a su destino.

e) En caso de indulto, el animal será sacrificado bajo supervisión oficial del SENASA.

ESTOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN COLOMBIA A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.